

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	Causante: Josefina Lara de Caicedo		Requiere al partidor reelaborar la partición, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00318-00	Causante: Paulina Abril Torres		Requiere documento de identidad.
3	22 F	INTERDICCION	110013110022-2013-00520-00	Martha Lucia Lopez Sabogal	Presunto interdicto Abel Lopez Arevalo	Ordena revisión de la interdicción, otros.
4	23 F	PETICION HERENCIA	110013110023-2014-00320-00	Maria Alejandra Barragan Coava y otra	Herederos de Victor Manuel Barragan Rojas	Inadmite ejecutivo por obligacion de hacer.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00419-00	Mario Forero Camargo	Jaime Forero Camargo	Admite recurso.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00462-00	Erika Marcela Viloría Pinilla y otra	Causante Jose de Jesus Viloría Cortes	Ordena oficiar.
7	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00587-00	Jefferson Castro Tocarruncho	July Montenegro Hernandez	Sentencia.
8	28 F	DIVORCIO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2019-00614-00	Diego Fernando Ruiz Sanchez	Carolina Vasquez Angarita	Admite demanda.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00671-00	Sandra Rocio Cuervo Vela	Jose Diego Aguirre Quintero	1. Ordena notificar al Defensor de Familia. 2. Ordena cautelas.

10	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2021-00255-00	Sandra Milena Pedraza Pedraza	Neyla Carolina Daza Santos y otros	<p>Ordena traslado de los resultados de la prueba de ADN Anexo 18.</p> <p>Constancia secretarial: El auto notificado contiene error involuntario de digitación en su radicado (2020-255) y el número del anexo a trasladar (Anexo 19)</p> <p>(Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta página Web)</p>
11	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	Maria del Carmen Guerrero de Leon	Pres. Desap. Luis Maria Guerrero	Designa curador, otros.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00243	Maria Consuelo Mendoza Gomez	Edgar Gonzalez Gonzalez	Señala fecha de audiencia , otros.
13	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2021-00273-00	Ana Aurora Molina de Parra	Andrea Carolina Munoz Moreno y Otros	Ordena control de términos de contestación de demanda, otros.
14	28 F	NULIDAD ESCIRURA PUBLICA	110013110028-2021-00431-00	Rosalba Pulido Neira	Adriana Lucia Ayala Gonzalez	Rechaza demanda.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00446-00	Sandra Andrea Jimenez Melo	Edwin Javier Benitez Vargas	Rechaza demanda.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00491	Miryam Yolima Hurtado Reyes	Ivan Andres Fernandez Ayala	Rechaza demanda.
17	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00566-00	Diana Margarita Cordoba Guerrero	Pedro Alfonso Carrillo Garcia	Rechaza demanda.

ESTADO

18	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00626-00	Jose Camilo Cardenas Gutierrez y Nancy Estella Ortiz Barajas		Sentencia.
19	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00629-00	Heidy Milena Chavez Martinez	Nestor Raul Saboya Rodriguez	1. Admite demanda. 2. Decreta Cautelas.
20	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00636-00	Jose Miguel Robayo Fernandez y Jackeline Acevedo Bohorquez		Sentencia.
21	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00639-00	Jose Antonio Hurtado Villabona	Causante Carlos Julio Hurtado Villabona	Decreta abierta y radicada la sucesión.
22	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00657-00	Yuli Viviana Arias Arenas	William Libardo Hernandez Ortiz	Rechaza demanda.
23	28F	ADOPCION	110013110028-2021-00659-00	Camilo Andres Florez Silva y Viki Alexandra de la Rosa Escobar		Sentencia.
24	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00673-00	Ederlines Alfaro Cervantes	Carlos Mario Pedroza Rodriguez	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
25	28F	SUCESION	110013110028-2021-00682-00	Sonia Lizeth Prieto	Causantes Manuel Antonio Prieto, Maria Sara Mora de Prieto, Martha Eugenia Prieto Mora	Inadmite demanda.
26	28F	DIVROCIO	110013110028-2021-00695-00	Alex Emilio Medina Corrales	Julie Katherine Grajales Lizarazo	Admite demanda.
27	28F	DIVRORCIO - CECMC	110013110028-2021-00698-00	Ninfa Quinayas Scarpetta	Henry Eleazar Alvis Peña	Amite demanda

Se fija hoy 30-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaidier Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez en contra de Néstor Saboya.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-1000862 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **34d3acb035cee511a860e28a938ab8a9209b06aa2fb4bf310cc52e2eac2b778e**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz en contra de Carolina Vásquez.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ en contra de CAROLINA VASQUEZ ANGARITA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada SOFFY LORENA MALAVER FONSECA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1933cf6d1e72cafc07b1fb1af4214d400d5932e4166303e98cdcc16ef0082df**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro en contra de Carlos Pedroza.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor NAIWALY ANDREA PEDROZA ALFARO representada legalmente por la progenitora EDERLINES ALFARO CERVANTES en contra de CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL M/CTE (\$321.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2016, cada una por valor de (\$160.500,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.060.820,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$171.735,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.182.404,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$181.867,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.313.348,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$192.779,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.452.152,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$204.346,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.114.980,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a octubre de 2021, cada una por valor de (\$211.498,00) causadas y no pagadas.

1.7. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

18. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa de la Armada Nacional, a fin de que informen si conocen donde labora o reside actualmente la parte demandada, en caso afirmativo indiquen al Despacho el nombre y dirección de la empresa y/o lugar de residencia. **Por secretaria procédase de conformidad.**

4.- RECONOCER al abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73ceae9acc4123da43fc6b5e79f35aea2527ef8d905e8428530ceafb1f1651**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00695 Divorcio de Alex Medina contra Julie Grajales.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ALEX EMILIO MEDINA CORRALES mediante apoderado judicial, en contra de JULIE KATHERINE GRAJALES LIZARAZO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc16dbdb37b18d26b45ef8c2797a16339cfac82a4b930b9ac089ff64513dd8c**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0698 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ninfa Quinayas contra Henry Alvis.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por NINFA QUINAYAS SCARPETTA, mediante apoderado judicial, en contra de HENRY ELEAZAR ALVIS PEÑA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190a92e5da85d264b63959981954ea8dcafc1bdd7c84050d9f04cbf37232b1d7**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 320 Ejecutivo de Obligación de Hacer de María Barragán y Otro contra Diana Barragán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que, en el acuerdo se indicó que los herederos tenían derecho en igualdad de condiciones a la herencia, tanto de los activos como de los pasivos de acuerdo a su cuota parte.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0cb87eb1e0250e69cdc9ba69204316537a5c5f67eb16224d56027aecff247**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 682 Sucesión Doble e Intestada de Henry Zabala y Sonia Prieto.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de acumular la sucesión de los causantes HENRY EDUARDO ZABALA PRIETO y SONIA LIZETH PRIETO, alléguese copia del registro civil del matrimonio contraído entre estos, o la declaración judicial de la unión marital de hecho.

b. A fin de reconocer a MARTHA EUGENIA PRIETO MORA como heredera del causante HENRY EDUARDO ZABALA PRIETO en su calidad de hija, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno.

c. Señalar la dirección de residencia de los herederos de los causantes.

d. La parte interesada deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, si pretende iniciar la sucesión de los causantes HENRY EDUARDO ZABALA PRIETO y SONIA LIZETH PRIETO, no se puede además acumular la sucesión de su extinta hija MARTHA EUGENIA PRIETO MORA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2edd3946ee5b825760436b1cee5c8f98041faa34be6bd7f5ae5cfc8399ce4f**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2013 – 00520 Interdicción de Abel López Arévalo

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01 del expediente digital remitida por el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, en el que el señor AUGUSTO ALEXANDER LOPEZ SABOGAL en calidad de hijo y que se dice guardador del señor ABEL LOPEZ AREVALO declarado en Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta mediante apoderado judicial, manifiesta que teniendo que está cumplido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 solicita se ajuste al procedimiento establecido en el artículo 56 de la citada norma.

Se requiere al susodicho solicitante para que acredite la condición que señala respecto del señor ABEL LOPEZ AREVALO, como quiera que de los documentos aportados no se desprende tal calidad.

Se reconoce a los profesionales en derecho GLORIA PATRICIA RINCON GUERRERO y GUSTAVO ORTIZ LINARES como apoderados del señor AUGUSTO ALEXANDER LOPEZ SABOGAL, en calidad de principal y suplente en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.51-52 anexo 01 del expediente digital).

Ahora bien, a partir del 27 de agosto del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

No obstante lo anterior para el caso que nos ocupa, se tiene que, la sentencia fechada 19 de agosto de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor ABEL LOPEZ AREVALO y se le nombró como guardadora a la señora MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL.

Por tanto, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor ABEL LOPEZ AREVALO, y a la Curadora Principal señora MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL, en su calidad de hija, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ABEL LOPEZ AREVALO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem

Por secretaria, **oficiese** al Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, solicitando, se remita copia digitalizada del expediente del proceso de Interdicción No. 2013-00520 del señor ABEL LOPEZ AREVALO.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dbe83999b2a8215fd4db14060e1e26d9d44a46ce93b73da5994501b519141a**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018-419 Apelación Medida de Protección de Mary Luz, Miriam Forero Camargo y Alicia Camargo contra María de Jesús, Carmen y Mario Forero.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por los accionados MARIO, LUZ MIRIAM Y MARY LUZ FORERO CAMARGO, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b21c8880bb6f6aa867ce91c13e4338efda2215d77f9ebbd3beb8f2cc9de8d**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 431 Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial de Rosalba Pulido contra Adriana Ayala.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bec159e93248768fa669b720608501fcacb82f30f81be91f439d5b96c15a38dd**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0446 Unión Marital de Hecho de Sandra Jiménez contra Edwin Benítez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38b749c284a8ec5dd32dba35da6c8bfc2f4a5a4f24f603974ff15a7da4a81b**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 491 Ejecutivo de Alimentos de Miryan Hurtado contra Iván Fernández.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **164e2a62ad59c9e6249d5a5754168993963d48e5d81d182d5c31d107f8b87339**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0566 Fijación de Alimentos de Diana Córdoba contra Edwin Benítez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49166fb31aa3f40817db8e0394241ab20302357fb1022f773db5e4fd3dd796**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0657 Divorcio de Yuli Arias contra William Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187d8033acdf64dd6a12732c6c3f1f72263a30979bd7f1bf3bd6b6f1530c5537

Documento generado en 29/11/2021 09:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0636 Divorcio por Mutuo Acuerdo de José Robayo y Jackeline Acevedo.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores José Miguel Robayo Fernández y Jackeline Acevedo Bohorquez, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil de los señores José Miguel Robayo Fernández y Jackeline Acevedo Bohorquez celebrado el día 9 de septiembre de 1994, en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá el cual se encuentra registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No.1687630.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio.

Se tenga como parte integral de la demanda y sentencia el acuerdo – poder suscrito entre los cónyuges José Miguel Robayo Fernández y Jackeline Acevedo Bohorquez, respecto de los mismos.

Se ordene la inscripción de la sentencia, en el correspondiente al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores José Miguel Robayo Fernández y Jackeline Acevedo Bohorquez, contrajeron matrimonio civil el día 9 de septiembre de 1994, en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá el cual se encuentra registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No.1687630.

2. Durante este matrimonio los señores José Miguel Robayo

Fernández y Jackeline Acevedo Bohorquez, procrearon dos hijos ANGGIE PAOLA y ANDRES FELIPE ROBAYO ACEVEDO actualmente mayores de edad, con 26 y 19 años respectivamente.

3. La pareja se encuentra separada de hecho desde el 8 de diciembre de 2010, sin que a la fecha haya existido reconciliación ni publica ni privada.

4. La pareja de común acuerdo decidieron divorciarse por la causal novena (9) del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado diecisiete de noviembre de 2021 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexo 4 del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 6 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo poder (fl.2 anexo 01) allegado con la demanda digital,

se establece la decisión voluntaria de la pareja ROBAYO - ACEVEDO, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MARIMONIO CIVIL de JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.136.019 y JACKELINE ACEVEDO BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.180.455, celebrado el día 9 de septiembre de 1994, en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá el cual se encuentra registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No.1687630.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio ROBAYO - ACEVEDO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756342ab9f917f06d37fa8bcaec2ba724885f315129e837c72873eade351b472**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez en contra de Néstor Saboya.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de HEIDI MILENA CHAVEZ MARTINEZ en contra de NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2aa4d7e0d1d5b2455ed66407f0fa5319aceb436e4b935486809baf8544434081**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 639 Sucesión Intestada de Carlos Hurtado.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CARLOS JULIO HURTADO QUIJANO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JOSE ANTONIO HURTADO VILLABONA como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a NORBERTO, JORGE y CARLOS HURTADO VILLABONA, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado LUIS HERNANDO GOMEZ CARDONA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e3cda865044cf249b55dada6e79cfb60dde850595f4376f32832e711ad9f8**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0671 Ejecutivo de alimentos Sandra Cuervo contra José Aguirre.

En conocimiento de los interesado respuesta del pagador de la empresa SUMA visible en el anexo 05-C2, se tiene por agregada al expediente par los efectos de ley.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho, visible en el anexo 07 del C1 del expediente digital de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo TRANSUNION (CIFIN) y DATACREDITO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. **Oficiese.**

ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47497e4683afeb79de2ccdaca09a1b7ae2b2633cd6a229cd88900bdd4f3ddb16**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 462 Sucesión de José Viloría.

OFICIAR al Banco BANCOLOMBIA a fin de que allegue a este Despacho certificación de la suma de los dineros depositados en el certificado de Depósito a término fijo No. 48622450, a nombre del causante JOSE DE JESUS VILORIA CORTES.

De igual forma, **oficiese** al Banco DAVIVIENDA, a fin de que indiquen y alleguen certificación a este Despacho, si el causante tenía dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tenía y a cuánto asciende el monto actual.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7731206971a2d7a823163963f1fe50930733796485a452163e2baf21b7f57fa**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0626 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de José Cárdenas y Nancy Ortiz.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores José Camilo Cárdenas Gutiérrez y Nancy Stella Ortiz Barajas, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se reconozca el consentimiento expresado por las partes y se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los señores José Camilo Cárdenas Gutiérrez y Nancy Stella Ortiz Barajas celebrado el 12 de septiembre de 2009 en la Parroquia del Niño Jesús de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 5748789, en consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges.

Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta la sociedad conyugal existente entre la pareja CARDENAS – ORTIZ para ser liquidada, bien por trámite posterior seguido de este proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

Se inscriba la sentencia, en el libro de registro de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Se apruebe el convenio que se presenta respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado de los hijos en común y su régimen de visitas.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores José Camilo Cárdenas Gutiérrez y Nancy Stella Ortiz Barajas, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Niño Jesús el día 12 de septiembre de 2009, registrado a folio serial No.5748789 en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá.

2. Durante esta unión se procrearon a su hijo CHRISTIAN TOMAS CARDENAS ORTIZ, nacido el día 15 de febrero de 2015 registrado en la Notaria 17, indicativo serial No.43989766.

3. Los señores José Camilo Cárdenas Gutiérrez y Nancy Stella Ortiz Barajas, han decidido en forma amigable cesar los efectos civiles de su matrimonio católico por mutuo acuerdo y resolver sin litigio los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que asumen a partir de la fecha

4. La pareja CARDENAS – ORTIZ manifiesta que no existen procesos pendientes entre ellos, no pactaron capitulaciones y tampoco llevaron el matrimonio bienes propios y no adquirieron bienes durante el matrimonio y se liquidará por mutuo acuerdo posterior al proceso o por notaria.

5. La abogada manifiesta que sus poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que comprenden plenamente los términos y condiciones del acuerdo, consideran que es justo, adecuado, razonable y fruto de una relación madura, voluntaria, libre de coerción y de influencia. Por ello ponen a disposición del despacho el ACUERDO entre las partes en 6 folios, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6 numeral 9.

5. La pareja CARDENAS – ORTIZ, declara no estar en estado de embarazo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 25 de octubre de 2021 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Defensor de Familia (anexo 04 del expediente digital) y Agente del Ministerio Público (anexo 05 del expediente digital) adscritos al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de

ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 6 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de CHRISTIAN TOMAS CARDENAS ORTIZ (folios 4 y 5 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de CHRISTIAN TOMAS CARDENAS ORTIZ, suscribieron acuerdo (fl.8 -13 anexo 01 del expediente digital) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se ratificará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores JOSÉ CAMILO CÁRDENAS GUTIÉRREZ identificado con C.C. No.80.763.424 y NANCY STELLA ORTIZ BARAJAS identificada con C.C. No.52.369.428, el día el 12 de septiembre de 2009 en la Parroquia del Niño Jesús de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 5748789.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio CARDENAS – ORTIZ.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786f2fa44616ecbc6df020a02d24a6d35fb296ff7aee536cb3a26e76d038d3d**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0659 Adopción de menor de edad instaurada por Camilo Flórez y Viky de la Rosa.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores CAMILO ANDRES FLOREZ SILVA y VIKY ALEXANDRA DE LA ROSA ESCOBAR, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la niña GUADALUPE GONZALEZ, se disponga la corrección de sus apellidos y cambio de nombre, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, CAMILO ANDRES FLOREZ SILVA y VIKY ALEXANDRA DE LA ROSA ESCOBAR, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de la niña GUADALUPE GONZALEZ.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor solicitada en adopción, así como la constancia sobre la integración entre la adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

GUADALUPE GONZALEZ, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá (fl.5 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por la Defensora de Familia de Bogotá, asignada al CURNN de la SDIS (fl.17-28 anexo 01 ed.) así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.37 anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y la niña (fl.38 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de la niña GUADALUPE GONZALEZ y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará MARIA VICTORIA FLOREZ DE LA ROSA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad GUADALUPE GONZALEZ, identificada con el indicativo serial No.61501525 y NUIP 1146149458, a favor de CAMILO ANDRES FLOREZ SILVA con Cédula de Ciudadanía No.80.830.766 y VIKY ALEXANDRA DE LA ROSA ESCOBAR con Cédula de Ciudadanía No.52.901.789, mayores de edad y de nacionalidad

colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de MARIA VICTORIA acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como MARIA VICTORIA FLOREZ DE LA ROSA.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de GUADALUPE, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Neiva -Huila, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f401b4be0ac1dc1c72e9e05e2d185a7747dfc4401925e1a065af452db1a98**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0671 Ejecutivo de alimentos Sandra Cuervo contra José Aguirre.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta los datos de contacto del demandado aportados por la actora (folio 5 anexo 06 del expediente digital) a través del memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo antes referido).

Notifíquese al Defensor de Familia lo resuelto en el proceso, conforme a su solicitud (anexo 07 del expediente digital), mediante auto de la misma fecha en el cuaderno 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a395b237a2a6c33fa4f708b34940492272d81833c936a3602ef30e8abdeb60**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0243 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Mendoza contra Edgar González.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso (anexo 07 del expediente digital) desde el día 10 de agosto de 2021 conforme certificación del correo visible en el anexo 09 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 16 del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954345711961ac0cb5e61a82ff944794dbb87baeab34e3eda759eb8fe7cc128**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 – 318 Sucesión de Paulina Torres.

Previo a corregir el número de identificación de GABRIEL HERNANDO TORRES TORRES apórtese copia de la cedula de ciudadanía de aquel, teniendo en cuenta que, tanto en la notificación personal como en el poder suscrito por aquel se registró el número 2.940.464 y no 20.940.464.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663b94c93b456758704ade0e73569d5719a1a91b4b272dce34fe8bb292eb8355**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

De una nueva revisión al plenario, se observa que, en el anexo 07 del expediente digital la parte actora allegó las tres publicaciones ordenadas, esto es, la publicación en El Espectador, El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local. Por lo tanto, sería la Primera publicación debidamente realizada.

Posteriormente, en el anexo 12 del expediente digital obran las publicaciones ordenadas, para que surtan los efectos legales dentro del asunto. Esta sería la Segunda publicación debidamente realizada.

Finalmente, se tendrá por agregadas las publicaciones allegadas, visibles en el anexo 16 del expediente digital. Esta sería la Tercera publicación debidamente realizada.

Por lo anterior, y en razón a que LUIS MARIA GUERRERO no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad litem para que actué en representación de éste a la abogada *Nancy Eliana Zarate Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c552cb3da4336ec18b141c6afb8b5cc9bc914dce4a16c2c2c8062f4f80e212**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0255 Filiación Natural con Petición de Herencia de Sandra Pedraza contra Neyla Daza y Otros Herederos determinados del señor Efraín Daza (q.e.p.d.).

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 19 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d7b6db77bdf414ded5926f44e4dc64f2245db50513a8cbbc513d26a3a01de**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 273 Petición de Herencia de Ana Molina contra Andrea Muñoz y Otros.

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA FLOR MUÑOZ MORENO, tal y como consta en el anexo 13 del expediente digital.

Por lo anterior, se deja constancia que pese a que en el expediente obra notificación conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la demandada BLANCA FLOR MUÑOZ MORENO, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que se notificó previamente por conducta concluyente.

RECONOCER al abogado JOSE LEONARDO CARREÑO MUÑOZ como apoderado de la prenombrada demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que por secretaria se remitió el link a todas las demandadas, quienes se tuvieron notificadas por conducta concluyente **por secretaria contrólese el término a las accionadas para que den contestación de la demanda.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb97c2f799e1d4ca8540d0a229798cbcee8396c7bfe0624ae6ffbf15579a3d7**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00587 Impugnación e Investigación de Paternidad de Jefferson Castro contra July Montenegro y John Castro.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada en impugnación y el demandado en investigación de paternidad se encuentran notificados en legal forma.

Por otra parte, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal De Bogotá, al demandante, la niña KARLA ANTONELLA y su progenitora obrante a folios 50-52 del anexo 01 del expediente digital, y los resultados de la prueba de ADN realizada por el mismo al demandado en investigación JHON JANER CASTRO TOCARRUNCHO, la niña KARLA ANTONELLA y su progenitora, visibles en el anexo 19 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor JEFFERSON ALEXANDER CASTRO TOCARRUNCHO identificado con la C.C.No. 1.030.569.053, **no** es el padre biológico de la menor de edad KARLA ANTONELLA CASTRO MONTENEGRO, nacida el día 2 de noviembre de 2018, hija de JULY JASBLEIDY MONTENEGRO HERNANDEZ con C.C.No.1.022.387.601 de Bogotá, inscrita en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.59404935 y registro NUIP 1013153912.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JHON JANER CASTRO TOCARRUNCHO con C.C.No.1.030.551.561, **es** el padre extramatrimonial de la citada menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir KARLA ANTONELLA CASTRO MONTENEGRO.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de KARLA ANTONELLA. **Oficiese** a la

Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 60773085, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales, a cargo del señor JHON JANER CASTRO TOCARRUNCHO y a favor de su menor hija KARLA ANTONELLA CASTRO MONTENEGRO, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora JULY JASBLEIDY MONTENEGRO HERNANDEZ y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. **Comuníquese** al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al haberse concedido amparo de pobreza.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe2e192b686edc57176a34bb608e22abba928ca20526802b56c95d380c610d**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Téngase en cuenta que la parte demandada aportó los recibos de pago de los impuestos prediales de los años 2015 a 2020, realizados ante la Secretaría de Hacienda, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-461554 de Bogotá.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado y heredero DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO y en consecuencia se reconoce a la abogada MILENA DEL PILAR HERRERA DE LA HOZ como apoderada de aquel y FELIPE ALBERTO VEGA CAICEDO, en los términos del memorial allegado.

Requerir al partidor, a fin de que rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta que, el heredero FERNANDO CAICEDO LARA acordó ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá que se comprometía a pagar a GLORIA ELSA SANCHEZ DE RODRIGUEZ la suma de \$7.500.000 con los activos que le pudieren corresponder dentro de la sucesión de la causante JOSEFINA LARA. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c22987d9deb28f7b40d9fcd2abb2440236a04e825256eaea2e61a96ddf4da**

Documento generado en 29/11/2021 09:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>